

VISTOS:

El expediente N° MPD00020250014943, el Memorando N° 002004-2025-INABIF/USPNNA, de la Directora II, Responsable de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la indicada unidad de línea; y el Informe N° 000042-2025-INABIF/SUARH, aprobado por la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 17 de marzo del 2025, la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I del CAR Especializado Aldea San Ricardo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – USPNNA- solicita se celebre un acuerdo de continuidad laboral hasta el 31 de diciembre del 2025, en aplicación de la parte final del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y el Convenio Colectivo de Trabajo a nivel descentralizado 20245-2025 suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del INABIF – SINTRAINABIF y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, por cumplir 70 años de edad, el 09 de junio del 2025;

Que, por Memorando N° 000455-2025-INABIF/URH, de fecha 18 de marzo del 2025, la Unidad de Recursos Humanos solicito a la Directora II, Responsable de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se sirva emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES;

Que, por Memorando N° 002004-2025-INABIF/USPNNA, de fecha 31 de marzo del 2025, la Directora II, Responsable de la USPNNA, emite pronunciamiento desfavorable solicitado por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I del CAR Especializado Aldea San Ricardo, teniendo en consideración que de acuerdo con el literal f) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles - RIS del INABIF, establece que, son causas de la extinción de la relación laboral, según el régimen laboral al que pertenece la servidora, la jubilación; requiriendo que la Unidad de Recursos Humanos tome las acciones correspondientes para la pronta cobertura de dicha plaza, a fin de garantizar el funcionamiento del CAR;

Que, es importante señalar la definición del contrato de trabajo como: “acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra parte trabajador/a, por el cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”. (*Jorge Toyama. Guía Laboral 2023. Sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica*);

Que, dentro de las causales de extinción del contrato de trabajo contempladas en el artículo 16° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se encuentra la



jubilación;

Que, es de señalar que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su parte pertinente que; “(...) La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, y su modificatoria, señala como causal de extinción del contrato de trabajo, la jubilación;

Que, es de indicar que, la jubilación obligatoria es la aplicación del mandato legal que determina directamente la terminación de la relación laboral, produciéndose así una “relación causal” entre el cumplimiento de la edad y el término de la relación laboral. Este tipo de jubilación se produce de manera obligatoria y automática, sin importar el estado en el que se encuentre el trámite para la obtención de la pensión, aun cuando el trabajador no haya iniciado el trámite conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728;

Que, no obstante, la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de jubilación obligatoria y automática no obedece a la voluntad del empleador, sino a la presencia del requisito que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, procurando que este cese por límite de edad no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional. (Informe Técnico N° 000438-2025-SERVIR-GPGSC);

Que, las manifestaciones del poder de dirección se encuentran recogidas en el artículo 9 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, que glosamos a continuación:

Artículo 9.- *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.*

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Que, en tal sentido, el ejercicio del poder de dirección que ostenta el empleador, le permite organizar la entidad de la manera que se cuente con lo que resulte necesario de acuerdo a los requerimientos institucionales y el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- en diferentes informes técnicos, sobre el pacto en contrario, sobre la extinción del contrato de trabajo por jubilación en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, concluye en lo siguiente:



III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen laboral de la actividad privada, la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo.
- 3.2 La jubilación es obligatoria y automática en caso el trabajador cumpla setenta (70) años de edad; no obstante, el artículo 21 del TUO de la LPCL, prevé la posibilidad de mantener el vínculo laboral con posterioridad a ello mediante un acuerdo que puede materializarse de forma expresa o tácita.
- 3.3 En caso de acuerdo tácito de mantener la relación laboral, el vínculo podrá extinguirse en cualquier momento, previa comunicación formal por parte de la entidad de aplicar la causal de jubilación regulada en el literal f) del artículo 16 del TUO de la LPCL.

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, bajo este principio de legalidad, la entidad tiene la facultad de determinar lo que requiere contar o adquirir, para el desarrollo de las funciones de esta, en concordancia con el marco normativo vigente;

Que, en tal sentido, a efectos de determinar la necesidad de la prestación de servicios, la entidad debe evaluar, estando a los objetivos institucionales, dos aspectos, que señalamos a continuación: a) Si necesita contar con dicha prestación de servicios; y, b) Si debe continuar o no con la prestación de servicios realizada por determinado servidor/a o proveedor/a;

Que, en consecuencia, corresponde analizar y evaluar, si es procedente o no la continuidad de servicios de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, al cumplir setenta (70) años de edad:

- (i) Que, la directora II, responsable de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emite pronunciamiento desfavorable teniendo en consideración que de acuerdo con el literal f) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles - RIS del INABIF, establece que, son causas de la extinción de la relación laboral, según el régimen laboral al que pertenece la servidora, la jubilación:
- (ii) La Directora II, responsable de la USPNN, requiere que se tomen las acciones correspondientes para la pronta cobertura de la plaza CAP de Directora I, a fin de garantizar el funcionamiento del CAR.
- (iii) Que, por las disposiciones normativas señaladas, se deduce que la servidora, bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, puede prestar servicios en la Administración Pública hasta cumplir setenta (70) años de edad; es decir, con el cumplimiento de dicha edad, su situación jurídica laboral deviene en la conclusión automática del vínculo laboral; y que la servidora solicitante cuenta con aportes pensionarios para su jubilación.
- (iv) Que, no se adjunta a la solicitud documentos que acrediten el desempeño laboral de la peticionaria.

Que, por las disposiciones normativas señaladas, se deduce que el/la servidor/a, bajo el régimen



laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, puede prestar servicios en la Administración Pública hasta cumplir setenta (70) años de edad; es decir, con el cumplimiento de dicha edad, su situación jurídica laboral deviene en la conclusión automática del vínculo laboral. El término del contrato se hace efectiva por el mandato imperativo y la exigencia del principio de legalidad de la disposición normativa acotadas, no teniendo la administración en su calidad de empleador opción de retener al trabajador (a) que cumple el límite de edad para el trabajo, por disposición normativa, habida cuenta que exige al empleador categóricamente coadyuve a la jubilación del trabajador, emitiendo la resolución administrativa del término de su vínculo laboral bajo la causal del límite de edad, para que pueda tramitar su jubilación, a efecto de que pueda gozar de una pensión y la continuidad de atención a su salud, que es un derecho humano fundamental para que pueda llevar una vida digna;

Que, si bien es cierto, la parte final del artículo 21 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 otorga expresamente al empleador la posibilidad de celebrar un acuerdo para la continuidad de trabajo al cumplir 70 años de edad (pacto en contrario), que puede darse de manera expresa o tácita; en el presente caso, advertimos que la directora II responsable de la USPNN, ya ha solicitado se adopten acciones para cubrir el puesto de Director/a I de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños Y Adolescentes, de la indicada unidad de línea;

Que, estando a las normas citadas, al pronunciamiento de la Directora II, Responsable de la USPNN, resulta necesario se expida el acto resolutivo extinguiendo el contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática, por cumplir setenta (70) años de edad, la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES que se detalla a continuación en el cuadro adjunto, siendo necesario; señalar que de la revisión de los actuados se puede colegir que el servidor CAP, cumplen con los años de aportación para el derecho a pensión de jubilación, por consiguiente, procede la jubilación obligatoria;

SERVIDORA	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	PLAZA CAP/CARGO/ NIVEL	DEPENDENCIA	FECHA DE INGRESO	REGIMEN LABORAL	ULTIA DIA DE LABORES POR CESE
ARTEAGA TORRES SILVIA	06253386	09.06.1955	PLAZA N° /Directora I/ Directora	CAR ESPECIALIZADO ALDEA SAN RICARDO - UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	26/04/2010	D. L. N° 728	09/06/2025

Que, asimismo, al amparo del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo al pronunciamiento de la directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la solicitud de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, directora I del CAR Aldea San Ricardo, de la indicada Unidad de línea, deviene en improcedente;

Que, en tal sentido, resulta procedente que el INABIF, a través de la Unidad de Recursos Humanos, como entidad empleadora expida el acto resolutivo extinguiendo el contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática, por cumplir setenta (70) años de edad; en virtud a lo dispuesto en el literal f) del artículo 16º, el 21º del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; concordante con el literal c) del artículo 130 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, y su modificatoria;



De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP, y, con la Resolución Ministerial N° 053-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES, Directora I, del CAR Especializada Aldea San Ricardo, de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la extinción definitiva del contrato de trabajo por la causal objetiva de cese por jubilación obligatoria y automática de la servidora CAP SILVIA ARTEAGA TORRES de la Subunidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por cumplir setenta (70) años de edad, que detallamos a continuación; dándosele las gracias por los valiosos servicios prestados a la Institución:

SERVIDORA	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	PLAZA CAP/CARGO/ NIVEL	DEPENDENCIA	FECHA DE INGRESO	REGIMEN LABORAL	ULTIA DIA DE LABORES POR CESE
ARTEAGA TORRES SILVIA	06253386	09.06.1955	PLAZA N° /Directora I/ Directora	CAR ESPECIALIZADO ALDEA SAN RICARDO - UNIDAD DE SERVICIOS DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	26/04/2010	D. L. N° 728	09/06/2025

Artículo 3º. - DECLARAR vacante la plaza CAP Provisional correspondiente a la servidora citada en el artículo 2 de la presente Resolución, a partir del día siguiente del último día de labores.

Artículo 4º. - ENCARGAR a la Sub Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

JULIO CESAR CABRAL SANTA CRUZ

Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Recursos Humanos

